

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-237/2021

ACTOR: RACHID AMED SOLIS FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el presente juicio ciudadano en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual desechó el medio de impugnación identificado con el número de expediente TEENL-JDC-046/2021.

Lo anterior, debido a que el actor carece de interés jurídico para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional², que confirmó el acuerdo por el que la Comisión Organizadora Electoral, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la gubernatura de Nuevo León a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.

-

¹ En adelante Tribunal local.

² En el expediente CJ/JIN/52/2021.

Antecedentes

- 1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.
- 2. Convocatoria. El nueve de diciembre siguiente, la Comisión Organizadora Electoral Nacional y Estatal de Nuevo León, ambas del PAN, publicaron la Convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura de la entidad.
- **3. Jornada electoral interna.** El diez de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la elección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León.
- **4. Declaratoria de validez.** El once de enero, tuvo verificativo la Sesión Especial del Cómputo Estatal, Distrital y Municipal, en la que, la Comisión Organizadora Electoral, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la gubernatura de Nuevo León a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.
- **5. Juicio de inconformidad.** El quince de enero, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en su calidad de precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa, presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de combatir el acuerdo y la designación antes precisada.
- **6. Resolución de la Comisión de Justicia.** El veintisiete de enero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la resolución CJ/JIN/52/2021, por la cual desestimó los agravios del actor y confirmó la validez de la elección interna.
- **7. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-116/2021.** El treinta de enero, Rachid Amed Solís Flores, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano en contra de la determinación partidista mencionada en el punto que antecede.

- **8. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de febrero, esta Sala Superior determinó la improcedencia de la solicitud *per saltum* y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local.
- **9. Resolución impugnada.** El catorce de febrero, el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano TEENL-JDC-046/2021, al considerar que este resultaba notoriamente improcedente debido a la falta de legitimación del promovente.
- **10. Segundo juicio ciudadano.** El actor impugnó la determinación antes referida mediante juicio ciudadano presentado el diecinueve de febrero ante la autoridad responsable, quien lo remitió a la Sala Regional Monterrey.
- 11. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional dictó un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el medio de impugnación referido, ello al considerar que la materia de controversia versa sobre la selección de la candidatura del PAN a la gubernatura de Nuevo León.
- **12. Turno.** El veintitrés de febrero, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-237/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.
- **13.** . **Acuerdo de competencia.** El tres de marzo, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el que determinó asumir competencia para conocer de este asunto.
- **14. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de la instrucción.

Razones y fundamentos

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un juicio para la ciudadanía vinculado con la selección de la candidatura del PAN para la gubernatura de Nuevo León, en términos de los resuelto en el acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintiuno.

Segunda. Justificación de resolución a través de videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁴, conforme con lo siguiente:

- **1. Forma.** El escrito de demanda precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días⁵, porque la determinación impugnada se le notificó a la parte actora el dieciséis de febrero. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **diecisiete** al

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.



veinte de febrero⁶, por lo que, si la demanda se presentó el día diecinueve de febrero, es evidente su presentación dentro del término.

- **3. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa debido a que se trata de un ciudadano que se apersona, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho a impugnar la selección de la candidatura la gubernatura del PAN en Nuevo León.
- 4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, porque impugna la resolución que desechó el medio de impugnación local que promovió en contra de la decisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo por el que la Comisión Organizadora Electoral, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la gubernatura de Nuevo León a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, lo que considera le causa una afectación.
- **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación reclamada.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El actor pretende que se revoque la determinación del Tribunal local por la que se desechó el medio de impugnación identificado con la clave TEENL-JDC-046/2021, para el efecto de que este sea sustanciado y se realice un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad responsable.

2. Decisión de la Sala Superior

Es **infundado** el agravio hecho valer , ya que el Tribunal local fundamentó y motivó correctamente la resolución por la que determinó desechar el medio de impugnación debido a la falta de interés jurídico del actor para controvertir la decisión de la Comisión de Justicia del PAN que confirmó la

⁶ Siendo todos los días hábiles al haber iniciado el proceso electoral el siete de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

selección de la candidatura de este partido político para la gubernatura de Nuevo León.

3. Estudio del concepto de agravio

a) Síntesis de las razones del disenso

El actor señala que la decisión del Tribunal local de desechar su demanda es contraria al deber de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

Para ello, cuestiona que la autoridad responsable haya fundado sus decisión en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León – en el que se establece que sólo podrán impugnar los resultados del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos aquellas personas que hayan participado en el proceso interno. Lo anterior, debido a que considera que, conforme a la normativa interna del PAN, los militantes cuentan con legitimación para controvertir los resultados del proceso de selección de las candidaturas.

Dicha afirmación la sostiene con base en la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro es: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

Así, concluye que el Tribunal local incumplió con el deber de fundar y motivar correctamente su decisión, pues no reconoció que el actor cuenta con legitimación para impugnar la selección de la candidatura del PAN a la gubernatura de Nuevo León, en el proceso electoral 2020-2021, debido a que tiene el carácter de militante en el partido político referido.

b) Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local consideró que el medio de impugnación de su conocimiento era notoriamente improcedente y, por tanto, debía desecharse debido a que el actor carecía de legitimación para combatir el acto reclamado en su



demanda, es decir, la confirmación de la candidatura del PAN a la gubernatura de Nuevo León, en el proceso electoral 2020-2021.

Esto debido a que su demanda la presentó con el carácter de militante, siendo que, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León⁷, únicamente quienes ostentaron una precandidatura cuentan con legitimación para impugnar el resultado del proceso interno de selección de las candidatura en que hayan participado.

Conforme a ello, el Tribunal local constató que la Comisión Organizadora Electoral del PAN únicamente aprobó los registros de Víctor Fuentes Solís, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y Homero Ricardo Niño de Rivera Vela como precandidatos a la gubernatura de Nuevo León. En ese sentido, toda vez que el actor no participó como precandidato en el proceso interno, la autoridad responsable concluyó que el actor carecía de legitimación para impugnar la decisión respecto de la candidatura a la gubernatura referida.

c) Análisis del agravio en relación con la resolución impugnada

Del análisis del agravio formulado, debe concluirse que este resulta **infundado**, pues la autoridad responsable fundamentó y motivó correctamente la determinación de desechar el medio de impugnación promovido por el actor.

El agravio que hace valer se sustenta en la premisa de que la militancia del PAN cuenta con la legitimación para impugnar la selección de las candidaturas del partido político, a pesar de que quien pretenda recurrir no haya participado en el proceso interno de selección.

Para ello, refiere a la jurisprudencia 15/2013⁸ de esta Sala Superior, en la que se ha reconocido el interés jurídico que asiste a la militancia del PAN

7

⁷ Artículo 137. "[...] Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado".

⁸ Jurisprudencia 15/2013: "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación

para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas. Este criterio considera, en específico, que el artículo 10, fracción I del Estatuto del PAN –vigente al momento de emitirse la jurisprudencia– reconocía el derecho de la militancia a impugnar aquellas determinaciones sobre el proceso de selección de candidaturas en las que se aduzca una afectación a sus derechos partidistas.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable a la controversia planteada, pues el actor no pretende impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de la candidatura del PAN a la gubernatura de Nuevo León. Al contrario, el actor promueve su juicio ciudadano con la intención de combatir el resultado del procedimiento referido, por el que se determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la gubernatura de Nuevo León a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.

De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia en que funda su argumento el actor⁹, se advierte que en los tres casos lo que se reconoció fue el interés jurídico de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura¹⁰ o los requisitos para aspirar a una candidatura¹¹. Es decir, el interés jurídico que

-S

sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis". Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

⁹ SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, SUP-JDC-12663/2011 y SUP-JDC-12649/2011.

¹⁰ En el expediente SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la elección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidatos.

¹¹ En el expediente SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidatos por haber sido designado Presidente de un órgano partidista municipal.



se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas que decidan los órganos competentes del partido político. Sin que ello se traduzca en que se reconozca el interés jurídico de la militancia en general para impugnar las decisiones que se adopten al interior de los procedimientos de selección en concreto.

Aunado a que en los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una posible afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios ciudadanos.

Esto es coincidente con el presupuesto procesal que constituye la titularidad del interés jurídico y que se requiere para impugnar actos a través de los medios que se contemplan en la legislación electoral. Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar una resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Así, es una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación que se satisfagan los siguientes elementos¹².

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- **b.** La titularidad de ese derecho:
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- **d.** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base en ello, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-

¹² Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes¹³.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso. Al demostrar la afectación ilegal del derecho del que aduce ser titular, entonces se le podría restituir en el goce o ejercicio de tal derecho a la parte actora.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que la normativa de un partido político puede reconocer la posibilidad de que la militancia esté en aptitud de ejercer acciones tuitivas, de intereses colectivos o difusos, para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas¹⁴.

No obstante, en el caso en específico, el Estatuto del PAN refiere que el resultado de los procesos internos de selección de candidaturas sólo podrá impugnarse por las personas que hayan registrado debidamente su precandidatura¹⁵. Así, la normativa del partido político establece una norma

_

¹³ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 10/2015, cuyo rubro es: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁵ Artículo 88.1: "1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra





específica que regula quiénes serán las personas con interés jurídico para recurrir el proceso de selección de candidaturas, sin que pueda argumentarse un interés tuitivo en general frente a la norma expresa.

Considerando que el actor se ostenta únicamente como un militante del PAN que pretende cuestionar la confirmación que realizó la Comisión de Justicia del partido político de la selección del candidato para la gubernatura de Nuevo León. Además de que dicho proceso de impugnación intrapartidista fue el resultado de una queja presentada por Víctor Oswaldo Fuentes, es decir, por un tercero distinto a quien pretende recurrir la decisión de la Comisión de Justicia mediante el juicio ciudadano que desechó el Tribunal local.

Entonces es que este órgano colegiado no advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual a los derechos político-electorales del actor. Siendo además que, al acudir en su calidad de militante, no se desprende que la normativa partidaria le permita impugnar, con esa sola calidad, para exigir la observancia de su normativa interna en relación con el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura de Nuevo León.

Lo anterior se robustece con el hecho que, de estimar procedente la pretensión del actor, esto no se traduciría en un beneficio jurídico para él; esto es, no conduciría a la constitución de un derecho o la imposición de una sanción. El único efecto sería invalidar una candidatura en un procedimiento de selección en el que el actor no participó como competidor.¹⁶

de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia" y Artículo 89.2: "2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente".

¹⁶ La Sala Superior adoptó un criterio similar al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-236/2018.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho la determinación adoptada por el Tribunal local en el sentido de desechar el medio de impugnación debido a que el actor carecía de legitimación para combatir el acto reclamado en su demanda, es decir, la confirmación de la candidatura del PAN a la gubernatura de Nuevo León, en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

Único. Se confirma la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.